

385L0585

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/43

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referente a los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana

(85/585/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/172/CEE <sup>(5)</sup>, establece una lista de agentes conservadores que pueden emplearse para la protección de productos alimenticios destinados a la alimentación humana contra las alteraciones provocadas por los microorganismos;

Considerando que el sulfito ácido de potasio (bisulfito de potasio) puede emplearse en la producción vinícola en sustitución de otros sulfitos ya autorizados por la citada Directiva y que por consiguiente debería añadirse a la lista con el n° E 228;

Considerando que, sin perjuicio de la futura regulación general de la Comunidad relativa al tratamiento de superficie de las frutas, conviene, a fin de desechar cualquier incertidumbre respecto a la aceptabilidad del tiabendazol (E 233), suprimir, con efectos al 16 de septiembre de 1984, el plazo límite fijado para su utilización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 64/54/CEE se modificará de la manera siguiente:

1) El texto siguiente se insertará en la rúbrica I:

«Numeración de la CEE	Denominación	Condiciones de empleo
E 228	Sulfito ácido de potasio (bisulfito de potasio)*	

2) En el n° E 233, se suprimirá la letra c) en la columna de «condiciones de empleo», con efectos al 1 de enero de 1986.

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas para atenerse a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1986. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

<sup>(1)</sup> DO n° C 33 de 17. 12. 1981, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° C 125 de 17. 5. 1982, p. 117.

<sup>(3)</sup> DO n° C 178 de 15. 7. 1982, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

<sup>(5)</sup> DO n° L 65 de 6. 3. 1985, p. 22.